Expediente Sancionador N.º: [ ]

Matrícula del vehículo: [ ]

Fecha de la denuncia: [ ]

AL ÓRGANO INSTRUCTOR DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR

[ ]

D./D.ª [ ], mayor de edad, con DNI [ ] y domicilio a efectos de notificaciones en [ ], actuando en nombre y derecho propio, comparece y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONE:

Que con fecha [ ] me ha sido notificada la incoación del expediente sancionador de referencia, por la presunta comisión de una infracción consistente en "no llevar en el vehículo el dispositivo de preseñalización de peligro V16", sancionada con una multa de [ ] euros.

Mediante el presente escrito, y dentro del plazo legalmente conferido, formulo las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERO.- El día [ ], fui denunciado por los hechos anteriormente descritos. La sanción se fundamenta en la supuesta obligación de portar el dispositivo de preseñalización de peligro V16 conectado, de acuerdo con la regulación establecida en el Real Decreto 159/2021, de 16 de marzo.

Sin embargo, como se expondrá en los siguientes fundamentos, la norma que da cobertura a dicha obligación adolece de vicios de nulidad que la hacen inaplicable, motivo por el cual la sanción impuesta carece de todo fundamento jurídico.

SEGUNDO.- Nulidad de la sanción por basarse en una norma reglamentaria que vulnera la reserva de Ley Orgánica y derechos fundamentales (Impugnación Indirecta del Real Decreto 159/2021).

La sanción que se me imputa se basa en una obligación impuesta por el **apartado quinto de la disposición final segunda del Real Decreto 159/2021**, que modifica el Reglamento General de Vehículos. Dicha norma reglamentaria, al imponer un dispositivo con un sistema de geolocalización que comunica la posición del vehículo, afecta directamente a derechos fundamentales que gozan de especial protección constitucional:

1.- Vulneración del derecho a la intimidad y a la protección de datos personales (Artículo 18 de la Constitución Española).

La imposición de un dispositivo que registra y comunica la geolocalización de un vehículo y, por extensión, de su ocupante, constituye un tratamiento de datos personales que incide directamente en el derecho a la intimidad. La regulación de aspectos que limitan derechos fundamentales está reservada a Ley Orgánica, tal y como establece el **artículo 81.1 de la Constitución Española**. Un Real Decreto, como norma de rango reglamentario, carece de la habilitación legal suficiente para imponer una medida de esta naturaleza. Así, al regular una materia reservada a Ley Orgánica, el Gobierno ha actuado sin la competencia necesaria, lo que convierte al Real Decreto 159/2021, en lo que respecta a esta obligación, en una norma nula de pleno derecho. Consecuentemente, la sanción impuesta, al carecer de una norma de cobertura válida, es igualmente nula.

2.- Vulneración del Principio de Igualdad y no Discriminación (Artículo 14 de la Constitución Española).

La normativa impugnada establece una diferencia de trato carente de justificación objetiva y razonable entre los titulares de vehículos con matrícula española y aquellos con matrícula extranjera.

- **Diferencia de trato y justificación oficial:** A partir del 1 de enero de 2026, los vehículos matriculados en España están obligados a portar exclusivamente la baliza V16 conectada, mientras que los vehículos con matrícula extranjera que circulan por nuestro territorio pueden seguir utilizando los triángulos de preseñalización. La justificación de esta medida se basa en un supuesto incremento de la seguridad vial, sustentado en dos pilares:
    - **Seguridad física:** Evitar que el conductor abandone el vehículo para colocar los triángulos, reduciendo el riesgo de atropello.

    - **Seguridad activa:** Alertar de forma remota a otros usuarios y servicios de emergencia mediante la conectividad y geolocalización del dispositivo.
- **Inexistencia de la justificación en la práctica:** Si bien el primer pilar (evitar el atropello) es un argumento válido, como ha reconocido la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo 1242/2022), el segundo pilar es materialmente inexistente en una parte sustancial de la red vial española. Es un hecho notorio, y acreditable mediante informes oficiales de cobertura de red, que la conectividad es inoperante en un elevado porcentaje de kilómetros de carreteras convencionales, que son precisamente las que registran una mayor siniestralidad. La promesa tecnológica que fundamenta la norma es, en la práctica, una falacia para una gran parte del territorio.
- **Incumplimiento del test de proporcionalidad:** Al decaer la principal justificación innovadora de la norma, la medida se revela como desproporcionada:
    - **Idoneidad:** La medida es idónea para el fin de "no salir del coche", pero resulta completamente inidónea para el fin de "alerta conectada" allí donde no hay cobertura.
    - **Necesidad:** No resulta necesario imponer un sistema cuya funcionalidad clave es inoperativa en muchos casos, prohibiendo a su vez un sistema universal (los triángulos) que, aunque con sus riesgos, es funcional en cualquier circunstancia. Una medida menos gravosa habría sido permitir la convivencia de ambos sistemas.
    - **Proporcionalidad en sentido estricto:** El conductor español soporta un coste económico y una obligación exclusiva que no se ve correspondida por el beneficio prometido de la conectividad en gran parte del territorio. Esta diferencia de trato con el conductor extranjero, en el contexto de las carreteras no conectadas, pierde toda justificación objetiva y razonable, vulnerando así el artículo 14 de la Constitución Española.

3.- Vulneración del derecho a la vida y a la integridad física (Artículo 15 de la Constitución Española) por creación de un déficit de protección irrazonable.

El Estado tiene un deber positivo de proteger la vida y la integridad física de los ciudadanos. La prohibición absoluta de los triángulos de preseñalización, sustituyéndolos

por un dispositivo cuya eficacia depende de una conectividad no garantizada, crea un "vacío de seguridad" en determinadas circunstancias.

En carreteras sin cobertura móvil, con visibilidad reducida (curvas, cambios de rasante, condiciones meteorológicas adversas), la baliza V16 no conectada pierde su principal ventaja (la alerta remota) y su eficacia lumínica puede ser inferior a la de los triángulos reflectantes, que advierten del peligro con una antelación de 50 metros. Al eliminar una herramienta funcional sin garantizar la operatividad de su sustituta en todo el territorio, la norma genera un nuevo riesgo de colisión por falta de preaviso, lo que supone un balance de riesgos irrazonable y un déficit de protección contrario al deber del Estado de velar por la seguridad de los usuarios de la vía.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO:

Que se tengan por presentadas en tiempo y forma estas alegaciones, se admitan y, en virtud de las mismas, se acuerde el **sobreseimiento y archivo del presente expediente sancionador**, dejando sin efecto la sanción propuesta, por no ser la conducta denunciada constitutiva de infracción alguna al fundamentarse en una norma que vulnera preceptos constitucionales fundamentales.

En [ ], a [ ].

Fdo.: [ ]

PP4MNK